

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO
CONJUEZ

Expediente: 700012333000920180037200
Acción: Nulidad de Restablecimiento
Actor: OLGA REGINA MONT RICARDO
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Conjuez: PANTALEÓN DE JESÚS NARVÁEZ ARRIETA

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el demandante, señora, OLGA REGINA MONT RICARDO, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad públicas, representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora OLGA REGINA MONTH RICARDO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad de la decisión contenida en el oficio DS-SAJ SIR -17-896 del 4 de abril de 2017 a través de la cual se resolvió denegar la reliquidación de las prestaciones sociales causadas desde el 1 de enero de 2013 y en adelante, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada por el

decreto 0383 del 6 de marzo de 2013; así como también el acto administrativos que resolvió el recurso de apelación que contra ella se interpuso.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales:

2.- El Medio de Control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del oficio DS-SAJ SIR-17-896 del 4 de abril de 2017, así como del acto administrativo ficto surgido del silencio administrativo derivado de la no resolución del recurso de apelación, que confirmó la decisión de no conceder la reliquidación de prestaciones sociales en la que se incluya la bonificación judicial como factor salarial.

Que la demandada en una entidad pública, por lo cual, se observa que el conocimiento del litigio corresponde a las competencias asignadas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme o estatuido en el artículo 104 de la Ley 1437, siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en donde se prestaron los servicios; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este tribunal es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- Al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto la notificación personal de la resolución número 2 3749 del 28 de diciembre de 2017 ocurrió 8 de febrero de 2018, acudió al conciliador el 21 de marzo de 2018 y presentó la demanda el 29 de mayo de 2016, es decir dentro del término de los cuatro (4) meses que concede la ley.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que la solicitud se presentó el día 29 de junio de 2018, declarándose fallida el día 30 de agosto de 2018.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados

en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes,

lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho y poder debidamente conferido al apoderado judicial. En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Adicionalmente el despacho observa que a folio 6 milita el memorial en el que la actora confiere poder a la abogada REINA SHAJIRA BADEL OVIEDO.

Por lo tanto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO admitirá la demanda, para lo cual

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio portal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispone el numeral 1º de este proveído.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

5.- QUINTO: Reconocer personería a la abogado REINA SHAJIRA BADEL OVIEDO, identificado con la cédula No. 64.915.042 y la tarjeta profesional de abogado No. 127.360, en su condición de apoderada de la señora OLGA REGINA MONTH RICARDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PANTALEÓN DE JESÚS NARVÁEZ ARRIETA
Conjuez